PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 29 de mayo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), representada por gerente general, [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Agripina [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **Primero:** RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al tenor del acto núm. 1096/2017 de fecha 26 de septiembre del año 2017, instrumentado por el ministerial E. Amado Peralta Castro, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia núm. 55I-2017-SSENT-01161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia de Santo Domingo, en consecuencia CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida; **Segundo**: CONDENA a la parte recurrente EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A., (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de octubre de 2022; **b)** emplazamiento núm. 332/2022, instrumentado el 23 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de diciembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 436/2022, instrumentado el 14 de diciembre de 2022, por el ministerial [redacted], depositado el 12 de junio

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de 2023; y **e)** Resolución núm. 0176/2023 dictada por esta sala el 27 de enero de 2023, por la cual se rechaza la solicitud de caducidad del recurso.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) y como parte recurrida [redacted] y Agripina [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] y Agripina [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por el accidente eléctrico ocurrido en fecha 31 de agosto de 2015 donde falleció su hija menor de edad [redacted].[1], por electrocución al caerle un cable del tendido

[1] Nombre omitido por corresponder a un menor de edad, conforme dispone el numeral 5) del artículo 41 de la Ley 2-23, sobre Recuro de casación.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

eléctrico; **b)** la demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 551-2017-SSENT-01161 de fecha 13 de julio de 2017, que condenó a la ahora recurrente al pago de RD$2,000,000.00 a favor de [redacted] y Agripina [redacted], por concepto de indemnización por los daños morales sufridos, más un 1% de interés judicial a partir del dictado de la sentencia; **c)** esta decisión fue objeto de recurso de apelación por la empresa demandada, el cual fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia civil núm. 1500-2018-SSEN-00135, de fecha 9 de mayo de 2018, que revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; **d)** esta última decisión fue casada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 3535/2021 de fecha 14 de diciembre de 2021, por desnaturalización de la prueba testimonial, y remitió el caso ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida, fallo que ahora es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Por efecto de las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, le corresponde a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia conocer el primer recurso de casación en materia civil y comercial sobre cualquier punto de derecho, así como los segundos recursos de casación en los que se denuncie un punto de derecho distinto al juzgado en la primera casación.

3) En ese sentido, de la lectura de la sentencia 120[2] del 14 de diciembre de 2021 del Boletín Judicial núm. 1333, se advierte que la casación se produjo por la desnaturalización de la prueba testimonial ponderada, al no interpretarla en su justa dimensión, "pues del examen íntegro de la sentencia impugnada, se observa que ciertamente las declaraciones de cada uno de los testigos coinciden en que se había caído un cable de electricidad e hizo contacto con la menor, [redacted], lo que significa que, ante dichas declaraciones contenidas en el fallo atacado, la corte debía valorar con todo su rigor procesal dichas declaraciones y ofrecer una debida motivación". Sin embargo, en ocasión de este segundo recurso lo que se denuncia es que la alzada no ofreció motivos en torno a la responsabilidad civil de la empresa condenada en términos generales, así como tampoco ofreció motivos sobre la

[2] Previamente numerada 3535/2021.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

indemnización otorgada, por lo cual se advierte que se trata de puntos de derecho distintos al previamente juzgado, por lo que su conocimiento resulta ser competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre el pedimento incidental

4) Del examen del memorial de defensa se advierte que la parte recurrida solicita que se declare "inadmisible" el presente recurso de casación contra la sentencia impugnada, por improcedente y mal fundado.

5) Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación. En ese sentido, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por tanto, se desestima el pedimento de "inadmisibilidad", valiendo esto dispositivo al respecto y procede analizar el fondo del recurso para valorar su procedencia o no.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el fondo del recurso

6) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivación del acto jurisdiccional de la corte a-qua. Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. **segundo:** falta de motivación respecto a las indemnizaciones.

7) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en el vicio de falta de motivación y falta de base legal, puesto que los motivos que ofrece no justifican la retención de su responsabilidad, además de no advertirse en ellos que la alzada haya hecho un análisis de los hechos que originan la causa, los cuales reflejan circunstancias que la exoneran de responsabilidad. Señala que la corte hizo una incompleta exposición y análisis del caso que no revela una correcta aplicación de la ley, ya que simplemente ratificó lo establecido en primera instancia en términos muy vagos e imprecisos y omitió examinar los fundamentos del recurso y sus conclusiones.

8) La parte recurrida, en defensa de la sentencia impugnada, alega que, la corte *a quo* dejó explicado punto por punto el recurso de apelación, resultando motivaciones justas por estar basadas en los parámetros legales; por tanto, el hecho fue causado por la

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

negligencia y la imprudencia de la ahora recurrente y se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la infracción.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, apoderada en términos generales del conocimiento de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico, decidió confirmar el fallo de primer grado que condenó a la empresa ahora recurrente al pago de una indemnización por los daños morales causado a los demandantes, en virtud de la siguiente motivación:

> (…) que el alegato hecho por la recurrente de que no existe un medio de prueba técnico confiable como lo es la Superintendencia de Electricidad que demuestre la propiedad del cable eléctrico, el mismo se destruye ya que de la división territorial de las Empresas Distribuidoras de Electricidad Dominicanas de abril del año 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, expresa que: la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica que está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional (D.N) que inicia en el lado Oeste de la avenida [redacted] y finaliza en la avenida Luperón, por la parte de la provincia SantoDomingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elías Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales; por lo que se evidencia que EDESUR es responsable de la energía eléctrica que se distribuye [redacted], Provincia de Sato Domingo; Considerando, que la parte recurrente también alega que la causa de esta muerte no ha sido establecido por la correspondiente

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> autopsia judicial, conforme al literal c del ordinal primero de la ley 136…que si bien es cierto no se le practicó una necropsia, no menos cierto es, que consta el acta de defunción No.000107, del [redacted], del año 2015, emitida por la 16ava Circunscripción de los Alcarrizos de Santo Domingo Oeste, el día 31 de agosto del año 2015, donde se infiere que la causa de la muerte de la menor [redacted]. fue Edema Agudo del pulmón, arritmia ventricular, Electrocución…

10) Adicionalmente, juzgó la corte:

> (…) Considerando que el hecho generador del daño lo fue un accidente eléctrico resultando aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil dominicano, en el que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor (…) Considerando, que después de examinar minuciosamente las declaraciones testimoniales por ante el tribunal a quo, sobre todo las de [redacted] (testigo ocular del hecho) hemos verificado que las mismas son claras, precisas y coherentes en la descripción de la forma en cómo ocurrieron los hechos objeto de análisis por esta alzada. Y a partir de las precitadas deposiciones hemos podido establecer judicialmente que; a) la niña [redacted], en fecha 31 de agosto del año 2015, estaba caminando [redacted] en dirección a la casa de un vecino; b) que producto

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> de un comportamiento anormal de la electricidad (de origen desconocido) cuyo guardián es la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), parte del tendido eléctrico que reposa encima de la precitada niña, le cayó encima; y c) que dicho tendido produjo una descarga eléctrica en la niña que le produjo la muerte ese mismo día 31 de agosto de 2015; Considerando, que los elementos de prueba así como la exposición de los testigos analizados más arriba, tienen fuerza probatoria, comprobándose que la cosa inanimada (fluido eléctrico) propiedad de la recurrida ha tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador ya que tuvo un comportamiento anormal…

11) Ha sido juzgado por esta corte de casación que por motivación se debe entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3].

[3] SCJ-PS-24-0314, de fecha 29 de febrero de 2024, [redacted]. 1359.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto al alegato de falta de base legal, este vicio se verifica cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.[4]

13) Es importante acotar que, al tratarse el presente caso de un accidente eléctrico, resulta aplicable el régimen de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada, consagrado en el artículo 1384, párrafo I, del Código Civil dominicano, según el cual se presume la falta siempre que se demuestre: (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte demandada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador.[5] En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[6] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, al probar la

[4] SCJ. 1ra Sala núm. 1030, 29 de junio 2018. [redacted]. 1291.
[5] SCJ 1.ª Sala núm. 1358, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.
[6] SCJ 1.ª Sala núm. 840, 25 septiembre 2019, B. J. 1306.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.[7]

14) En cuanto al argumento de que la motivación de la corte no refleja que esta haya tomado en consideración sus conclusiones, es preciso indicar que de la lectura del fallo impugnado se advierte que la empresa apelante concluyó solicitando la revocación de la sentencia de primer grado, el rechazo de la demanda original, la condenación en costas en contra de la parte recurrida y un plazo para escrito justificativo, todo lo cual fue contestado por efecto de la ponderación y fallo de la sentencia impugnada.

15) En torno a los argumentos que sustentaban el recurso y la causa eximente de responsabilidad que denuncia no fue motivada por la alzada, el examen del fallo impugnado revela que la empresa distribuidora de electricidad cuestionaba: a) la propiedad del cableado; b) la ausencia de prueba de la causa de la muerte; c) la ausencia de pruebas sobre cómo acontecieron los hechos; y d) que no era responsable ni incurrió en falta por el hecho de que la menor entrara en contacto con la energía eléctrica en la vía pública, sin protección ni vigilancia, caminando sola en horas de la noche, de lo que

[7] SCJ 1.ª Sala núm. 45, 25 enero 2017, B. J. 1274.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

se deduce que la parte apelante planteaba como causa eximente de responsabilidad la falta exclusiva de los padres demandantes como víctimas del caso.

16) Sobre esto, las motivaciones que antes han sido transcritas de una forma u otra contestan estos argumentos, al momento de analizar y retener la responsabilidad civil de la demandada, puesto que se verifica que para formar su convicción en el sentido que lo hizo, la jurisdicción *a quo* valoró las pruebas aportadas de lo cual determinó: a) que la menor era hija de los demandantes; b) la guarda del tendido eléctrico envuelto en el accidente, ubicado dentro de la zona de concesión de la empresa demandada; c) las circunstancias del hecho a partir de la ponderación de la prueba testimonial, estableciendo que el tendido eléctrico propiedad de la empresa demandada le cayó encima a la menor de edad hija de los demandantes el 31 de agosto del 2015, mientras esta caminaba [redacted], con dirección hacia su casa; y d) la causa de la muerte de la menor, indicando que si bien no se realizó una necropcia, la causa de la muerte se debido a edema agudo del pulmón, arritmia ventricular y electrocución, conforme se hacía constar en el acta de defunción de la menor.

17) En tal sentido, al retener la alzada estos elementos y, sobre todo, al determinarse de las pruebas ponderadas que la menor "entró en contacto" con el tendido eléctrico

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

producto de que este le cayó encima mientras caminaba, implícitamente se desestima, en consecuencia, la alegada causa eximente de responsabilidad sustentada en que el hecho ocurrió por la menor encontrarse caminando sola, sin supervisión.

18) En virtud de todo lo anterior, comprueba esta corte de casación que, contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada ofreció una motivación suficiente, con una completa exposición de los hechos y una correcta aplicación del derecho, de cuyo examen es posible determinar que ponderó las pruebas aportadas y analizó correctamente los hechos de la causa y los argumentos y pretensiones planteadas, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestima este primer medio examinado.

19) En el desarrollo del segundo medio de casación, argumenta la parte recurrente que la corte *a quo* no expuso los motivos que le llevaron a la conclusión de fijar una indemnización de RD$2,000,000.00, la cual resulta desproporcional e irrazonable, por no ajustarse a las particularidades del caso, y sin establecer de manera precisa los elementos de prueba que tuvieron a su disposición para retener los hechos que dan a la ocurrencia de los daños y perjuicios.

20) Al respecto, la parte recurrida señala que la motivación que ofreció la alzada para justificar la indemnización es justa y está basada en los parámetros legales.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) La lectura del fallo impugnado da cuenta de que la corte de apelación decidió confirmar la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, consistente en RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales, en virtud del siguiente razonamiento:

> (…) que con relación a los daños morales, nuestra Suprema Corte de Justicia ha definido el daño moral como la pena o aflicción que padece una persona en razón de la lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por el accidente, en la especie resulta evidente el daño moral que fue recibido por los señores [redacted] y Agripina [redacted], producto de la muerte de su hija; Considerando, que esta alzada estima que el monto otorgado por el tribunal es una suma razonable para reparar, en lo posible los daños morales, sufridos por los señores [redacted] y Agripina Lorenzo, decimos en lo posible ya que ninguna suma es suficiente para reparar la pérdida de un hijo…

22) En lo que concierne tanto a la soberana apreciación de los jueces para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales, así como la aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en esta materia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha fijado el siguiente criterio jurisprudencial:

> Cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo[8].

23) Del anterior precedente se infiere que los jueces de fondo gozan de la soberana apreciación para fijar los montos indemnizatorios por concepto de daños morales, teniendo como límite la debida motivación de estos. Asimismo, de dicho criterio también se desprende que la corte de casación, más que verificar si estos son o no razonables o proporcionales, lo que debe hacer es validar si la corte los justificó de forma correcta.

24) En el presente caso, de la motivación del fallo impugnado se advierte que la corte de envío determinó que el monto de la indemnización por daños morales otorgado por

[8] SCJ, 1a Sala, núm. 62, 26 de mayo de 2021, BJ 1326.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

el tribunal de primer grado es una suma razonable, para reparar el daño sufrido por la muerte de su hija menor de edad, tomando en consideración que ninguna suma era suficiente para reparar la pérdida de un hijo, ejerciendo así la facultad de soberana apreciación que le ha sido conferida por esta sede casacional a los jueces de fondo.

25) En virtud de lo expuesto, no se advierte que el fallo cuestionado adolezca de la violación examinada, en razón de que la alzada actuó conforme al derecho, puesto que, la alzada ofreció motivos suficientes en lo que concierne al monto fijado como indemnización por concepto del perjuicio moral, lo que conlleva a desestimar este segundo medio analizado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

26) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, 2 y 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil; art. 93 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-1005
Exp. núm. 2[redacted] (2022-R0092806)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.) vs. [redacted] y Agripina [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur Dominicana, S.A.), contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00474, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de agosto de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, Samuel Amaury Arias Arzeno, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*